INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/58/2008/III

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COATEPEC, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JANETT CHÁVEZ ROSALES

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los treinta y uno días del mes de marzo de dos mil nueve.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/58/2009/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por ----------, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El diez de diciembre de dos mil ocho, ----------, presenta un escrito libre al Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, dirigido a Natalia Ochandarena Bonilla, a quién le atribuye el carácter de directora de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, según se aprecia del acuse de recibo, con sello de recibido en original, que obra a foja 3 de autos.

II. El nueve de enero de dos mil nueve, el sujeto obligado por conducto de la titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, da respuesta a la solicitud de información del promovente, según se advierte del original del oficio No.0001/UT/2009, glosado por duplicado a fojas 4 y 225 del sumario.

III. El veintinueve de enero de dos mil nueve, mediante formato diseñado por este Instituto, ----------, interpone recurso de revisión en contra del Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, según se advierte del acuse de recibo que obra a foja 2 de autos, en el que señala como acto que recurre:

> … Negativa del sujeto obligado Ayuntamiento de Coatepec, Ver, a proporcionarme información pública solicitada el día 10 de diciembre de 2008 según original y escrito de respuesta que se anexa…

IV. El treinta de enero de dos mil nueve, el Consejero Presidente, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado el recurso de revisión en fecha veintinueve de enero de la presente anualidad, ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso y

anexos exhibidos, al que le correspondió el número IVAI-REV/58/2009/III, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia III a cargo de la Consejera Rafaela López Salas, para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. Mediante memorándum IVAI-MEMO/RLS/042/04/02/2009, de cuatro de febrero de dos mil nueve, la Consejera Rafaela López Salas, propuso a este Consejo General la celebración de la audiencia que prevé el numeral 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los autos del medio de impugnación que nos ocupa, misma que se autorizó por auto emitido en la misma fecha, según se advierte de las documentales que obran a fojas 6 y 7 de autos.

VI. Por auto de cuatro de febrero de dos mil nueve, la Consejera Rafaela López Salas, acordó: **a)** Admitir el recurso de revisión promovido por ----------, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz; **b)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente; **c)** Tener como dirección electrónica del promovente, para recibir notificaciones la señalada en el formato de interposición de recurso; **d)** Correr traslado al Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, por conducto de la directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: **1**. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le practicarían por oficio enviado por correo registrado con acuse de recibo de Correos de México; **2**. Acreditara su personería y delegados en su caso; **3.** Aportara pruebas; **4.** Manifestara lo que a sus intereses conviniera; **5.** Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; apercibida que de no hacerlo, se presumirían como ciertos los hechos que el promovente imputa al sujeto obligado; y **e)** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del veinticinco de febrero de dos mil nueve. El proveído de referencia se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente y por oficio al sujeto obligado el cinco de febrero de dos mil nueve.

VII. El trece de febrero de la presente anualidad, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó: **a)** Tener por presentada a Natalia Ochandarena Bonilla, en su carácter de Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con su oficio 0007/UT/2009 de once de febrero de dos mil nueve y anexos; **b)** Reconocer la personería con la que se ostenta Natalia Ochandarena Bonilla, y otorgarle la intervención que en derecho corresponda; **c)** Tener por cumplidos los requerimientos precisados en los incisos c), d) y e), del acuerdo de cuatro de febrero de dos mil nueve, no así respecto de los incisos a) y b) del proveído que nos ocupa; **d)** Admitir las pruebas documentales que ofrece el sujeto obligado; **e**) Hacer efectivo el apercibimiento ordenado en el proveído de cuatro de febrero de dos mil nueve, en el sentido de practicarle las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal en el domicilio registrado en los archivos de este Instituto, enviado por correo registrado con acuse de recibo de Correos de México; **f)** Requerir al promovente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles, manifestara si la información que le fuera entregada por el sujeto obligado, satisface su solicitud de información, con el apercibimiento que de no hacerlo, se resolvería con los elementos que obraran en autos. El proveído de referencia se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente y por oficio enviado por correo registrado con acuse de

recibo de Correos de México, al sujeto obligado el diecisiete de febrero del año en curso.

VIII. El veinte de febrero de dos mil nueve, se dictó proveído en el que la Consejera Ponente acordó: **a)** Tener por presentado al promovente con la impresión del mensaje de correo electrónico enviado en esa fecha de la cuenta ----------a la cuenta contacto@verivai.org.mx, y un anexo, recibido en la Secretaría General de este Instituto en la misma fecha; y, **b)** Tener por cumplimentado el requerimiento practicado al promovente mediante diverso proveído de trece de febrero del año en curso. El acuerdo de mérito se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente y por oficio enviado por correo registrado con acuse de recibo de Correos de México, al sujeto obligado el veinticinco de febrero del año en curso.

IX. El veinticinco de febrero de dos mil nueve, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas partes se abstuvieron de comparecer, por lo que la Consejera ponente acordó: **a)** En suplencia de la deficiencia de la queja, tener como alegatos del promovente, las argumentaciones que hiciera valer en su escrito recursal; y, **b)** Tener por precluido el derecho del sujeto obligado para formular alegatos. La diligencia en cita, se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente y por oficio enviado por correo registrado con acuse de recibo de Correos de México, al sujeto obligado el día que tuvo lugar la misma.

X. El tres de marzo de dos mil nueve, la Consejera Ponente acordó: **a)** Tener por presentada a Natalia Ochandarena Bonilla, en su carácter de directora de la Unidad de Acceso a la Información Pública con su oficio de 0014/UT/2009, de dos de marzo de dos mil nueve, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha; **b)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el sujeto obligado; **c)** Tener como medio para oír y recibir notificaciones del sujeto obligado la dirección de correo electrónico denominada natalia_ob@yahoo.com.mx; y, **d)** Requerir al promovente para que en un plazo de tres días hábiles manifestara si la respuesta del sujeto obligado y la información que le fuera entregada el veintisiete de febrero de dos mil nueve, satisfacía su solicitud de información, apercibido que de no hacerlo, se resolvería el presente asunto con las constancias que obraran en el sumario. El acuerdo de referencia se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos a ambas partes el día de su emisión.

XI. El tres de marzo de dos mil nueve, el Pleno del Consejo General, con fundamento en el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acordó ampliar el plazo para resolver por un período igual al previsto en la Ley de la materia. El acuerdo de referencia se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos a ambas partes el cuatro de marzo del año en curso.

XII. El seis de marzo de dos mil nueve, la Consejera Ponente acordó: **a)** Tener por presentado al promovente con la impresión del mensaje de correo electrónico enviado de la cuenta ---------- a la cuenta de correo institucional contacto@verivai.org.mx, recibido en la Secretaría General de este Instituto el cinco de marzo de dos mil nueve; y, **b)** Tener por cumplimentado el requerimiento ordenado al incoante, por diverso proveído de tres de marzo del año en curso. El acuerdo de mérito se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos a ambas partes, el mismo seis de marzo de dos mil nueve.

XIII. El nueve de marzo de dos mil nueve, se ordenó agregar sin mayor proveído la impresión del mensaje de correo electrónico enviado por el promovente el nueve del mes y año en cita, debiendo estar a lo acordado por auto de seis de marzo de dos mil nueve. El acuerdo de mérito se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos a ambas partes, el día de su emisión.

XIV. En cumplimiento a lo preceptuado en la fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, el dieciocho de marzo de dos mil nueve, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintinueve de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Requisitos. En relación a la legitimidad del promovente para comparecer al recurso de revisión, la misma se encuentra satisfecha, porque quien signa el formato de interposición del recurso de revisión, es precisamente la persona que presentó el escrito de solicitud al Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, por lo que resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Con respecto al Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, como se precisó en el proemio de la presente resolución, es sujeto obligado en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según lo establece el artículo 5.1 fracción IV del ordenamiento legal en cita.

En relación a la personería de Natalia Ochandarena Bonilla, la misma se encuentra reconocida en el acuerdo de trece de febrero de dos mil ocho, al tener el carácter de Directora de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Tocante a los requisitos formales y substanciales que debe satisfacer el recurso de revisión, tenemos que el medio de impugnación fue presentado por escrito por el promovente, en el formato diseñado por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; describe el acto que recurre; el sujeto obligado a quien imputa el

acto impugnado; la exposición de los agravios que le causa; ofreció y aportó las pruebas en las que funda su inconformidad; señaló dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, por lo que el recurso de revisión que nos ocupa, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia.

Por cuanto hace al análisis de los requisitos substanciales que debe satisfacer todo recurso de revisión, tenemos que la Ley de la materia, dispone en sus artículos 64 y 65 que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el primero de los numerales en cita, lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto, en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, o bien por el sistema Infomex-Veracruz, teniendo como plazo para interponer el recurso de revisión, quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2 de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción VI, del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dispone que el solicitante o su representante legal, podrán interponer recurso de revisión ante este Instituto, cuando la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud, lo anterior es así, porque si bien es cierto el promovente señala como acto recurrido, la negativa del sujeto obligado para proporcionar la información solicitada; a foja 4 del sumario obra la respuesta a su solicitud de información, en la que la Directora de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, por una parte condiciona la entrega de la información al pago que efectué el promovente por concepto de expedición de copias simples, así mismo refiere que no se cuenta con un informe de resultados de los regidores de ese Ayuntamiento y que por lo que respecta a los informes de los directores de área, en el informe de gobierno que presenta el alcalde se detallará el estado que guarda la administración en todas y cada una de sus áreas, señalando además un sitio de internet en el que afirma se encuentra publicado el informe anual de la Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia; hecho que permite a este consejo General determinar que la inconformidad del promovente estriba en el hecho de que al dar respuesta a su solicitud de información no se hace entrega de la totalidad de la información requerida, cumpliendo así con el presupuesto procesal de la procedencia del medio de impugnación.

En lo que respecta al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho, porque de la documental que obra por duplicado a fojas 4 y 225 del expediente, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que el nueve de enero de dos mil nueve, el sujeto obligado por conducto de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, hace entrega al incoante de la respuesta a su solicitud de información, y a partir de esa fecha al veintinueve de enero del año dos mil nueve, en que se tiene por interpuesto el recurso de revisión promovido por ----------, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, transcurrieron exactamente catorce días hábiles, de los quince que para tal efecto prevé la Ley de la materia,

descontándose los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de enero de la presente anualidad, por ser sábados y domingos respectivamente, de lo que se colige que el recurso de mérito cumple con el plazo que para su interposición exige el numeral 64.2 de la Ley de la materia.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, tenemos que:

a). El hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, por ende, para que se actualice la causal de improcedencia en cita, es requisito indispensable, que toda la información solicitada se encuentre publicada, por lo que se procedió a consultar el sitio de internet www.coatepec.gob.mx, que se encuentra registrado en este Instituto como sitio oficial del ente municipal, de la que se advierte la existencia de un portal a nombre de éste, en el cual se encuentran diversos menús o rutas de acceso, denominados "MUNICIPIO", "SERVICIOS", "TURISMO", "DIFUSIÓN", y "TRANSPARENCIA", de cuyo contenido en forma alguna se advierte que se encuentre publicada la totalidad de la información requerida por el ahora incoante, de ahí que en el caso en estudio no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70 de la Ley de la materia.

b). En la fecha en que se resuelve el presente recurso, este Instituto no tiene conocimiento que el sujeto obligado haya clasificado la información solicitada por el promovente como de acceso restringido, no obstante será en el los siguientes Considerandos, dónde este Consejo General determine la naturaleza de la información a efecto de verificar si alguna de las peticiones requeridas es susceptible de clasificarse como reservada o confidencial.

c) Al estar satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, queda sin efecto.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, ----------, haya promovido recurso de revisión en contra del Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e). En lo que respecta a la causal de improcedencia que señala la fracción V, del numeral en comento, la misma queda sin materia, toda vez que la respuesta que se recurre proviene de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz.

f). Este Instituto, no ha sido informado de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.

g) De las constancias que integran el sumario, en forma alguna se advierte la existencia de un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y si bien el sujeto obligado ha modificado parte de la respuesta proporcionada en un principio, el promovente manifestó su inconformidad expresa con la información entregada.

TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la Litis.- El promovente al señalar el acto que recurre, refiere que se trata de la negativa del sujeto obligado para proporcionar la información solicitada, no obstante, de las constancias que integran el sumario, tal y como se precisó en el Considerando Segundo de la resolución, se advierte que la inconformidad del promovente estriba en el hecho de que el Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, omitió entregar la totalidad de la información requerida, hecho que se corrobora con el escrito signado por el incoante, enviado por correo electrónico el pasado veinte de febrero de dos mil nueve, en el que textualmente señala:

> …Por considerar que la información requerida al sujeto obligado no había sido entregada completa en tiempo y forma, interpuse solicitud de recurso de recurso de revisión ante este órgano garante, con fecha 29 de enero del año en curso…

Ahora bien, mediante oficio 0007/UT/2009, de once de febrero de dos mil nueve, comparece al recurso de revisión la directora de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, mediante el cual solicita se dé por cumplida la entrega de información requerida por el incoante el pasado diez de diciembre de dos mil ocho, haciendo llegar para tal efecto el oficio 005/UT/2009 de seis de febrero del año en curso, visible a foja 26 del sumario, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en el cual obra una firma de recibido en original y una leyenda que a la letra dice: "**Recibí: ---------- 6 de febrero 2009",** de cuya lectura se aprecia que el sujeto obligado de forma unilateral y extemporánea decide modificar la respuesta proporcionada a la interrogante identificada con el arábigo dos de la solicitud de información del revisionista, haciendo entrega de noventa y nueve copias simples, correspondientes a la información relacionada con el informe de los directores de áreas.

Información respecto de la cual en su oportunidad se requirió al revisionista para que manifestara su conformidad con la misma, requerimiento que fue cumplimentado mediante mensaje de correo electrónico enviado el veinte de febrero de dos mil nueve y anexo, en el que el incoante señala que la respuesta adicional del sujeto obligado, aún limita su derecho de acceso a la información, toda vez que alega que la información recibida el seis de febrero de la presente anualidad es incompleta porque no contiene la totalidad de los informes de resultados de todas las áreas que conforman el ente municipal.

Así mismo, en fecha dos de marzo de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio 0014/UT/2009, signado por la directora de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, al cual adjuntó el oficio 0012/UT/2009, signado por la misma servidora pública en cita y dirigido a ----------, de veintisiete de febrero de dos mil nueve, en el que obra una firma de recibido y una leyenda que dice: "**Recibí: 27 Feb/09 Oficio de 2 hojas. ----------",** documental con valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, y de cuyo contenido se advierte que por segunda ocasión la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, amplía la respuesta proporcionada en un principio al incoante, atendiendo a lo cual, mediante proveído de tres de marzo se requirió al promovente para que manifestara si la respuesta e información proporcionada, satisfacía su solicitud de información, requerimiento que fue solventado por el incoante en tiempo y forma, según se advierte de las

documentales visibles a fojas 254 y 255 del sumario, dándose expresamente por satisfecho respecto a la información relacionada con el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, identificada con el punto tres de su solicitud de acceso a la información.

Así las cosas, atendiendo a la inconformidad planteada por el incoante y tomando en consideración que los artículos 66, 67.1, fracción II, de la Ley de la materia, y 72 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento del recurso de revisión, facultan a este Consejo General para suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, su agravio se traduce en el hecho de que el sujeto obligado vulneró su derecho de acceso a la información, consagrado como garantía individual, según lo dispone el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los diversos 6 último párrafo y 67 de la Constitución Local, ya que afirma que la información proporcionada mediante oficios 0001/UT/2009, 0005/UT/2009 y 0012/UT/2009, es incompleta y no corresponde a lo solicitado, actualizando el supuesto de procedencia previsto en la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Atendiendo al agravio del promovente, vistas las constancias que obran en el sumario y previendo que el artículo 74 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, establece que las resoluciones que emita el Consejo General serán congruentes, exhaustivas, fundadas y motivadas; la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si el Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, al dar respuesta a la solicitud de información y modificar y ampliar la misma, cumplió con la obligación de acceso a la información, esto es, si ha entregado o puesto a disposición del recurrente, en forma completa, la información solicitada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a excepción de la información solicitada en el punto tres de su escrito de diez de diciembre de dos mil ocho, toda vez que el promovente manifestó estar satisfecho con la información proporcionada por el sujeto obligado, de ahí que resulte innecesario entrar al análisis de la misma, teniendo este Consejo General por cumplida la solicitud de información en ese punto.

CUARTO. **Análisis del Agravio**. Del material probatorio aportados por las partes, consistentes en: a) Acuse de recibo de la solicitud de información de diez de diciembre de dos mil ocho, formulada por ----------, al Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, visible a foja 3 del sumario; b) Oficio 0001/UT/2009 de ocho de enero de dos mil nueve, signado por Natalia Ochandarena Bonilla, en su carácter de Directora de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, glosado por duplicado a fojas 4 y 225 del sumario; c) Oficio 0005/UT/2009 de seis de febrero de dos mil nueve, signado por Natalia Ochandarena Bonilla, en su carácter de Directora de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, y dirigido al promovente, en el que obra una firma de recibido, agregado a foja 26 del sumario; y d) Oficio 0012/UT/2009 de veintisiete de febrero de dos mil nueve, visible a fojas 227 y 228 de autos, todos con valor probatorio en términos de lo previsto en los numerales 40, 49, 50 y 54 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que:
El diez de diciembre de dos mil ocho, ---------- requiere al sujeto obligado:

1.- Copia simple del 1er Informe de Gobierno del C. Presidente Municipal Constitucional de Coatepec., Ver., Sergio J. Ramírez Cabañas Contreras, incluyendo todo tipo de anexos en versión impresa o audiovisual, tal como es enviado a la H. Legislatura del Estado de Veracruz, agregando oficio de presentación.

2.- Copia simple del Informe de Resultados de todos y cada uno de los regidores de este ayuntamiento, así como el referente a las actividades y comisiones encomendadas a la sindica única, así como de la totalidad de los directores de área, comprendidos entre el 1 de enero y el 10 de diciembre del presente año.

3.- Copia simple del Informe Anual de la Presidenta del Sistema DIF Municipal de Coatepec, Viridiana Virués de Ramírez Cabañas, incluidos los anexos relativos a número de beneficiarios por comunidad de cada uno de los programas que se llevaron a cabo en el mismo periodo y presupuesto anual de ingresos y egresos ejercido en el mismo periodo.

Solicitud de información respecto de la cual la Directora de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado informa al promovente que:

1. Una vez realizado su pago en tesorería por concepto de copias simples del informe de gobierno del C. Presidente Municipal, Sergio J. Ramírez Cabañas le hago llegar dicho informe.

2. Referente al Informe de Resultados de todos y cada uno de los regidores de éste Ayuntamiento, hago de su conocimiento que con fundamento en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, el obligado a presentar dicho informe sobre el estado que guarda la administración pública es el Presidente Municipal; por tal motivo el Ayuntamiento no cuenta al momento con un informe de Resultados y todos y cada uno de los regidores. Referente a informes de la totalidad de los directores de área hago de su conocimiento que dentro del informe de gobierno presentado por el alcalde se detalla el estado que guarda la administración en todas y cada una de sus áreas.

3. El informe anual de la presidenta del Sistema DIF Municipal se encuentra publicado en la siguiente dirección: http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page? pageid=315,4034834& dad=portal& shema=PORTAL

Respuesta que en forma unilateral y extemporánea, es modificada por la Directora de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del ente municipal, únicamente por lo que respecta al punto dos de la solicitud de información, referente al informe de resultados de los directores de área, porque del contenido del oficio 0005/UT/2009, se desprende que el sujeto obligado hace entrega al incoante de un total de noventa y nueve copias simples, correspondientes a los informes de los directores de área y en relación a la cual el revisionista manifiesta su inconformidad alegando que la información adicionada por el ente municipal es incompleta, porque no incluye la totalidad de las áreas y además no corresponde a todo el año dos mil ocho.

Ante la inconformidad del revisionista, con fecha dos de marzo de dos mil nueve, se recibió oficio 0014/UT/2009 signado por Natalia Ochandarena Bonilla, en la que hace llegar a este Instituto, copia del oficio 0012/UT/2009 de veintisiete de febrero del año en curso, que fuera entregado al promovente en esa fecha y por medio del cual hace de su conocimiento que:

…Las copias simples del 1er Informe de Gobierno del C. Presidente Municipal Constitucional de Coatepec, Ver., Sergio J. Ramírez Cabañas Contreras fue entregado el pasado 9 de enero de 2009 mediante oficio 001/UT/2009. Es importante mencionar que la obligación de presentar éste informe de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Municipio Libre es únicamente del C. Presidente Municipal a los ciudadanos y al Ayuntamiento mediante sesión pública y solemne de cabildo y no ante la H. Legislatura del Estado de Veracruz como usted menciona, por lo que el oficio de presentación requerido no existe en los archivos de este Ayuntamiento. Ante la inconformidad manifestada por usted con relación a la información que se le hiciera llegar mediante oficio 005/UT/2009, en el que se le hizo entrega de 99 copias simples de los informes presentados por las diversas áreas del H. Ayuntamiento de Coatepec, Ver., le reitero que de acuerdo al citado artículo 33 únicamente es obligación de rendir y presentar informe en el mes de diciembre del C. Presidente Municipal, no obstante, para la integración del primer informe anual,

> por única ocasión algunas de las áreas consideraron pertinente presentar un informe de actividades realizadas y/o programadas durante ciertos periodos, información que esta Unidad tuvo a bien hacerle llegar para estar en condiciones de atender su petición, pero le reitero no todas la áreas presentaron dichos informes al no estar obligadas a generarlos ni exigirlo normatividad alguna, por lo que resulta materialmente imposible hacerle llegar los informes de resultados que solicito el pasado 10 de diciembre…

De lo expuesto con anterioridad y tomando en consideración el material probatorio que obra en el sumario, resulta probado para este Consejo General que en fecha nueve de enero de dos mil nueve, el incoante recibió copia simple del primer informe de gobierno del Presidente Municipal de Coatepec, Veracruz, alegando además el sujeto obligado su imposibilidad para exhibir el oficio de presentación ante el Congreso del Estado, dado que afirma no tener obligación para ello, por lo que sostiene dicho oficio no existe.

Cabe señalar que el informe solicitado por el incoante tiene el carácter de información pública según lo dispone la fracción XI del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que conforme a lo ordenado en los artículos 33 y 36 fracción XXI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Presidente Municipal esta constreñido a rendir durante el mes de diciembre a los ciudadanos y al Ayuntamiento un informe sobre el estado que guarda la administración pública municipal, informe que en términos del ordenamiento legal en cita, se lleva a cabo en sesión pública y solemne de Cabildo, sin que en forma alguna se exija que deba remitirse al Congreso del Estado, por lo que respecto al punto uno de la solicitud de información del incoante, este Consejo General determina que el sujeto obligado cumplió con la obligación de acceso a la información, sin que le asista razón el demandar la entrega de un oficio que el sujeto obligado no se encuentra constreñido a generar.

Igual suerte sigue lo solicitado por el incoante, respecto a los anexos del primer informe de gobierno del Presidente Municipal, en versión impresa o audiovisual, porque del contenido del informe que fuera remitido por el sujeto obligado a este Instituto, en forma alguna se advierte que el mismo presente anexos en la modalidad que requiere el revisionista y mucho menos que éstos hayan sido presentados ante el Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, máxime que como se expuso con anterioridad no existe tal obligación, de ahí que este Consejo General se vea impedido para ordenar la entrega de una información que de autos se advierte no ha sido generada por la entidad municipal.

En lo atinente a lo requerido por el promovente en el punto dos de su solicitud de información, el sujeto obligado en un principio niega el acceso a la información arguyendo que en términos del artículo 33 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Presidente Municipal es el único obligado en generar un informe anual del estado que guarda la administración pública, por lo que afirma no contar con todos y cada uno de los informes de resultados de los regidores, y que en el informe de gobierno se detalla el estado que guarda la administración en cada una de sus áreas.

No obstante, en fecha seis de febrero de dos mil nueve, la Directora de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, hace entrega al incoante de noventa y nueve copias simples que mediante oficio 0005/UT/2009 visible a foja 26 del sumario, que afirma contienen los informes de los directores de las diferentes áreas que conforman la

entidad municipal, información respecto de la cual, mediante oficio 0012/UT/2009, de veintisiete de febrero del año en curso, hace del conocimiento del incoante que por única ocasión algunas de las áreas consideraron pertinente presentar un informe de actividades realizadas y/o programadas durante ciertos períodos para integrar el informe de gobierno del Presidente Municipal, misma que afirma se hizo llegar al incoante, reiterándole que no todas la áreas presentaron dichos informes al no estar obligadas a generarlos ni exigirlo normatividad alguna.

Información respecto a la cual el recurrente manifestó su inconformidad alegando:

> Exista o no fundamento legal para que cada uno de los ediles lo presente públicamente, no excluye su obligación a redactarlo y de ponerlo a la disposición de los ciudadanos, pues aceptar que no elaboran es dar por hecho que cada uno de esos servidores públicos perciben una remuneración sin estar obligados a rendir cuentas. Reitero entonces mi petición de que me sean entregados dichos informes de todos y cada uno de los señores ediles del sujeto obligado, H Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Ver., así como los relativos a cada uno de los titulares de las distintas direcciones y departamentos que aún quedan pendientes…

Atendiendo a lo expuesto por las Partes, resulta pertinente dilucidar si el Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, esta constreñido a generar la información a que alude el incoante en el punto dos de su solicitud de información, para tal efecto, tenemos de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción XII, 31 y 32 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y el Manual de Fiscalización Superior dos mil ocho, el informe de resultados es el documento que contiene el resultado de la revisión de las Cuentas Públicas que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, por conducto de la Comisión, presenta al H. Congreso. Documento que expresa la opinión del Órgano de Fiscalización del Estado sobre la razonabilidad y confiabilidad de los estados financieros, de una obra pública o de cualquier hecho fiscalizable. La presentación de este informe se debe hacer a más tardar en la segunda quincena del mes de diciembre del año posterior al del ejercicio, y deberá contener:

I. La evaluación de la Gestión Financiera;
II. Las observaciones, comentarios y documentación de las actuaciones que, en su caso, se hubieren efectuado;
III. El cumplimiento de los principios de contabilidad gubernamental y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales correspondientes; y
IV. El señalamiento, en su caso, de las irregularidades detectadas.

Atendiendo a la normatividad en cita, el informe de resultados se elabora por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, con motivo de la revisión de las cuentas públicas del ente fiscalizable, cuenta pública que se debe presentar al Congreso del Estado, durante el mes de mayo del año siguiente al ejercicio presupuestal que será objeto de fiscalización, tal como lo dispone el artículo 21 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así las cosas, no le asiste razón al incoante para demandar la entrega del documento que denomina informe de resultados de todos y cada uno de los regidores del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, incluyendo a la Sindica Única y a los directores de área, porque en los términos que menciona, dicho documento no es generado por el sujeto obligado, más aún, suponiendo sin conceder que la información requerida por el incoante se refiera al informe de resultados que presenta el Órgano de Fiscalización Superior del Estado al

Congreso del Estado, con motivo de la revisión de la cuenta pública, a la fecha en que fue formulada la solicitud de información, este informe no ha sido generado, toda vez que basta atender a la temporalidad en que por norma el ente público debe presentar la cuenta pública, para determinar que hasta este momento el informe de resultados no se ha generado.

No pasa desapercibido para este Consejo General que en fecha seis de febrero de dos mil nueve, la directora de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, hizo llegar al incoante, copia simple de los informes de actividades de diversas áreas de la entidad municipal, alegando que dichos informes se tomaron de base para integrar el informe de gobierno del Presidente Municipal, pero que en forma alguna se encuentran obligados a generar informes por área.

De lo expuesto por el sujeto obligado tenemos que éste supone que el informe requerido por el incoante alude a las actividades desarrolladas tanto por los regidores, como por la Sindica Única y los directores de área, no obstante, de la propia denominación que el incoante atribuye a la información requerida en el punto dos de su solicitud de información, y atendiendo a lo expuesto en la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para este Consejo General el informe de resultados requerido por ---------- en forma alguna alude a las actividades desarrolladas por cada área que conforma el Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, pues si bien es cierto, al formular su solicitud de información señala, **"así como el referente a las actividades y comisiones encomendadas a la síndica única, así como de la totalidad de los directores de área,"** de una interpretación integral de su solicitud de información se advierte que alude en todo momento a un informe de resultados, mismo que difiere del informe que en forma bimestral se encuentra obligado a rendir el cuerpo edilicio del sujeto obligado, en términos de lo previsto en el artículo 25 del Bando de Policía y Gobierno para el municipio de Coatepec, Veracruz.

En razón de lo expuesto, contrario a lo expresado por el incoante, este Consejo General en forma alguna puede constreñir al sujeto obligado a entregar una información que no corresponde a lo solicitado, ello implicaría romper con el principio de igualdad procesal que rige todo proceso y ordenar al ente municipal a la entrega de una información que no fue solicitada por el promovente.

Cabe señalar que si bien es cierto, este Consejo General se encuentra obligado a suplir la deficiencia de la queja a favor del incoante, tal suplencia en manera alguna implica modificar la petición realizada por los particulares, pues ante todo debe imperar el principio de congruencia exigido en el artículo 74 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, que constriñe a este cuerpo colegiado a analizar y pronunciarse sobre cuestiones que han formado parte de la litis, sin introducir elementos nuevos no planteados por las partes, que en el caso en particular atiende a la modificación que el recurrente realiza a su solicitud de información.

Por todo lo expuesto, deviene **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el incoante, ya que al dar respuesta, modificar y ampliar la misma, el Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, atiende todas y cada una de las interrogantes planteadas por el promovente, por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMAN,** las respuestas que emite el sujeto obligado mediante oficios 0001/UT/2009 de ocho de enero, 0005/UT/2009 de seis de febrero y 0012/UT/2009 de veintisiete de febrero, todos del año en curso.

Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, devuélvanse los documentos exhibidos y en su lugar déjese copia certificada; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que, en términos de lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, se hace del conocimiento del promovente, que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

De conformidad con el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en relación con el correlativo 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **INFUNDADO**, el agravio que hace valer el recurrente, por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMAN** las respuestas que emite el sujeto obligado mediante oficios 0001/UT/2009 de ocho de enero, 0005/UT/2009 de seis de febrero y 0012/UT/2009 de veintisiete de febrero, todos del año en curso.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet del Instituto, al recurrente y por oficio, enviado por correo electrónico a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, en

atención a lo previsto en los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

TERCERO. Hágase saber al recurrente que de conformidad, con lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

CUARTO. Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General